

## LEGISLACION

### DECRETOS, LEYES PROMULGADOS ENTRE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973 Y EL 30 DE ABRIL DE 1975, EN MATERIAS DE DERECHO COMERCIAL

#### SUMARIO POR ORDEN NUMÉRICO

D.L. N° 38. 2.10.73<sup>1</sup>. Modifica la Ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República. Establece que quedan sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas tengan aportes de capital en forma mayoritaria o en igual proporción, para los efectos de cautelar el cumplimiento de los fines de esas empresas, sociedades o entidades, hacer efectivas las responsabilidades de sus directivos o empleados. También quedan sujetas a la fiscalización de la Contraloría la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

D.L. N° 88. 20.10.73. Se faculta al Superintendente de Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, para suspender en forma transitoria, en los casos que él califique, la aplicación del Art. 464 del Código de Comercio, a las Sociedades que así lo requieran, debiendo presentar sus balances en las fechas que determinen sus Estatutos.

D.L. N° 94. 25.10.73. Faculta a los delegados de la Junta, a los delegados de CORFO, de las autoridades militares, para administrar servicios, empresas e instituciones fiscales y semifiscales, autónomas, personas jurídicas de derecho público o privado o sociedades de cualquier tipo en que tenga aporte CORFO y empresas de personas naturales o jurídicas cuyas actividades estaban el 11 de septiembre intervenidas legalmente o de hecho, y tendrán todas las facultades y atribuciones que sus leyes orgánicas, reglamentos o Estatutos Sociales confieren a sus órganos ordinarios y extraordinarios de administración dentro del giro ordinario y la representación judicial y extrajudicial de la misma.

<sup>1</sup> Conforme al artículo 7° del Código Civil, para todos los efectos legales la fecha de una ley es la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

D.L. N° 125. 14.11.73. Modifica la Ley N° 4.694. La tasa de interés máxima aplicable a los créditos que conceda el Banco Central en virtud de lo dispuesto en el Art. N° 39 letra a) de la ley orgánica del Banco Central, no podrá exceder del 50% del que fije en conformidad con el Art. 1° de la referida ley. Excepción: Puede modificar las tasas de interés pactadas en los créditos a los que se refiere este decreto, cuando fueron concedidos con anterioridad a la fecha de publicación de este D.L., sólo respecto a la parte o cuota impaga.

D.L. N° 162. 4.12.73. Establece normas para las Asociaciones de Ahorro y Préstamos. Especialmente se refiere al sistema de reajustes con que operarán las cuentas de ahorro, deudas hipotecarias y préstamos para la vivienda.

D.L. N° 164. 6.12.73. Modifica la Ley N° 17.386. En su Art. 6° exime de la obligación de llevar contabilidad, sin perjuicio de llevar libros Auxiliares exigidos por disposiciones especiales de la legislación vigente, a las personas naturales o sociedades de personas que posean empresas industriales o talleres, cuyo capital efectivo no exceda de 5 sueldos vitales anuales, y que los propietarios o la mayoría de los socios trabajen personalmente en ellas, y sea su actividad principal. De 5 a 20 sueldos vitales, llevarán contabilidad simplificada.

D.L. N° 187. 13.12.73. Fija normas para la entrega de vehículos motorizados nuevos de producción nacional, por parte del Estanco y para la liquidación de planes de las empresas Administradoras y/o Financieras de automóviles.

D.L. N° 202. 18.12.73. Faculta al Superintendente de Bancos para disponer arbitrariamente la congelación de saldos de cuentas corrientes y créditos de cualquier clase, existentes en los Bancos Comerciales y Banco del Estado, cuando existan presunciones fundadas de que pertenecen a partidos políticos u otras organizaciones declaradas ilícitas o prohibidas.

D.L. N° 210. 22.12.73. Regula las operaciones comerciales de los aparatos de televisión, y da facultades al Director de Industria y Comercio para designar delegados en los establecimientos comerciales, industriales y financieras que operan en el giro de aparatos de televisión, para dar cumplimiento a las normas que fija este decreto ley. Estos delegados pueden modificar plazos u otras modalidades y dejar sin efecto total o parcialmente los actos, contratos y convenios y fijar precios.

D.L. Nº 211. 22.12.73. Fija normas para la Defensa de la Libre Competencia. Define los actos que tienden a impedir la libre competencia, enumerando entre otros, en el Art. 2º letra c): "Los que se refieran al comercio o distribución, sea mayorista o al detalle, tales como el reparto de cuotas o la asignación de zonas de mercado o de distribución exclusiva, por una sola persona o entidad, de un mismo artículo de varios productores". En el Art. 3º dispone que puede ordenarse la disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado, sin perjuicio de la responsabilidad penal de los representantes legales o de las personas naturales que por ellos obraron. En caso de tratarse de una sociedad o de una agencia de sociedad anónima extranjera, la sentencia que aplique la pena, deberá ser inscrita en el Registro de Comercio respectivo, y publicada en el Diario Oficial.

D.L. Nº 231. 31.12.73. A contar del 31 de diciembre de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974, no podrán establecerse nuevos Bancos Comerciales en Chile. Tampoco agencias o sucursales de bancos extranjeros, a menos que se trate de Bancos estatales en su país de origen.

Las representaciones de Bancos extranjeros podrán efectuar las operaciones que el Superintendente de Bancos les autorice realizar, pero no podrán recibir depósitos ni conceder préstamos en moneda nacional.

El Superintendente puede asumir la representación de las empresas bancarias, y si asume esta representación cesan en sus funciones los directores y presidentes de los bancos respectivos

Las Sociedades Anónimas cuyos balances correspondientes a ejercicios cerrados durante los años 1971 a 1975, inclusive, no hayan sido aprobados por las respectivas Juntas de Accionistas, podrán solicitar a la Superintendencia de Cías. de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, la suspensión de la aplicación del Art. 464 del Código de Comercio. La petición debe hacerse 60 días antes de la celebración de la Junta Ordinaria que se pronunciará sobre el balance que se trate.

D.L. Nº 298. 30.1.74. Modifica Título II de la Ley Nº 17.073 sobre Impuesto al Patrimonio. En el Art. 2º letra f) establece que las sociedades anónimas no podrán cursar trasposos de acciones pertenecientes a personas naturales o jurídicas extranjeras que no tengan domicilio ni residencia en Chile, sin acreditar previamente el pago de este impuesto. Establece además que las sociedades anónimas y bancos comerciales deberán enviar a la Superintendencia de Sociedades Anónimas, dentro de 30 días desde la publicación de este D.L., la nómina completa de sus accionistas. Este D.L. fue modificado por el D.L. Nº 481 (D.O. 29.5.74), en lo relativo a las normas sobre pago de este impuesto.

D.L. Nº 324. 19.2.74. Establece normas para la amortización extraordinaria de los Bonos de la Reconstrucción, y normas sobre la capitalización de los reajustes e intereses.

D.L. Nº 326. 21.2.74. Establece normas para la transferencia de capitales. Reemplaza el Art. 14 del Decreto (Economía) Nº 1.272 de 1961: "Art. 14. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que transfieran a Chile capitales en divisas extranjeras y se inscriban en el Banco Central, podrán vender libremente dichas divisas, con las limitaciones legales y generales establecidas por el Comité Ejecutivo a la fecha de la liquidación". Además establece que las personas que se acojan a esta disposición podrán reexportar libremente dichos capitales.

D.L. Nº 333. 25.2.74. Establece que todas las empresas o entidades que hayan contraído deudas con el sistema bancario bajo el sistema denominado línea de Crédito para el Area de la Propiedad Social, deben acogerse a las disposiciones de este decreto.

Da diferentes alternativas de pago a las cuales deben acogerse estas empresas o entidades, y establece normas para la forma del pago, intereses por mora, y organismos competentes para ampliar plazos, para tratamientos de deudas extranjeras.

El D.L. 430 (D.O. 27.4.74) amplía el plazo para declarar ante los bancos acreedores la forma de pago a la cual se van a acoger las empresas de que trata este D.L.

D.L. Nº 357. 15.3.74. Autoriza al Presidente de la Junta de Gobierno para otorgar la garantía del Estado hasta por US\$ 600.000.000 a las obligaciones que, en moneda extranjera, contraigan los Servicios, Instituciones y Empresas del sector público, centralizadas o descentralizadas, Sociedades Anónimas que el Estado o sus Empresas tengan aportes mayoritarios de capital. Además, a las obligaciones en moneda extranjera que contraigan las Municipalidades, Clubes Aéreos, Cuerpos de Bomberos, cuando se les exija garantía del estado por parte de organismos internacionales que les hayan otorgado préstamos.

D.L. Nº 366. 16.3.74. Autoriza a las sociedades o empresas que mantengan activos en moneda extranjera, debidamente contabilizadas, para liquidarlas libremente, antes del 31 de marzo de 1974, al tipo de cambio bancario.

D.L. Nº 368. 21.3.74. Declara de beneficio fiscal, y se ingresan al Fondo de Reconstrucción Nacional, los depósitos para importación en mo-

neda extranjera y nacional hasta el 31 de octubre de 1970, y que a la fecha de publicación de este decreto no hayan sido retirados legalmente.

D.L. Nº 390. 1º.4.74. Faculta al Tesorero General de la República para que previo decreto del Ministerio de Hacienda, proceda a emitir, colocar y negociar bonos, pagarés, vales de impuestos, títulos y valores en el mercado interno, fijándoles el monto, interés anual, plazo, reajustabilidad y otras características de conversión y pago.

D.L. Nº 397. 6.4.74. Crea la Superintendencia de la Industria Textil. Esta Superintendencia tiene por objeto, supervigilar todas las operaciones de la Industria Textil chilena y en particular: Fijalizar precios de materias primas y maquinarias, fiscalizar precios de los productos que elaboren, control de costos y en general supervigilar sus actividades. En su Art. 7º establece que la Superintendencia de Cías. de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, continuará ejerciendo sus atribuciones, respecto a las industrias textiles organizadas como Sociedades Anónimas, sin perjuicio de las que correspondan a la Superintendencia de la industria textil.

D.L. Nº 414. 11.4.74. Aclara el sentido y alcance del D.L. 187 sobre entrega de vehículos motorizados, en cuanto al precio de venta y los depósitos efectuados por los asociados en los planes de las Administradoras de automóviles.

D.L. Nº 442. 7.5.74. Faculta a la Empresa de Comercio Agrícola para subsidiar a los productores y/o distribuidores de bienes y servicios esenciales. El pago del subsidio comprenderá el flete de los productos y mercaderías, su almacenamiento y cualquier otro gasto para su colocación o que tenga incidencia en ella.

D.L. Nº 429. 27.4.74. Señala normas para la enajenación de vehículos motorizados pertenecientes a los Servicios o Empresas de sector público centralizado y descentralizado.

D.L. Nº 455. 25.5.74. Fija normas para las operaciones de crédito en dinero.

Define operaciones de crédito en dinero y define los intereses legales, máximo bancario y convencionales. Prohíbe la reajustabilidad en las operaciones de crédito a corto plazo. Regula las normas de reajustabilidad de las operaciones de crédito en dinero a mediano y largo plazo.

Modifica el Art. Nº 640 del Código de Comercio. Reemplaza el inciso 2º por el siguiente: "Después de entregada la letra al tomador, sólo por

convenio entre el tenedor y todos los obligados al pago de ella, podrá hacerse variación en la cantidad librada, el lugar y época del pago, la designación del librado y las demás circunstancias que ella contenga. Si no concurre al convenio algún obligado al pago de la letra, el convenio entre el tenedor y los obligados no le empecerá al no concurrente". Agrega tres incisos nuevos a este artículo.

Modifica el Art. 766 y aclara definición de vale o pagaré, señalando que es un escrito por el que la persona que lo firma se confiesa deudora de otra de cierta cantidad o valor de dinero, y se obliga a pagarlo a su orden dentro de un determinado plazo.

Agrega el Art. 781 bis., que señala que los pagarés a la orden en moneda nacional con vencimiento superior a un año, podrán contener mención de la tasa de interés y del índice de reajustabilidad en las condiciones que señala.

D.L. N° 466. 11.6.74. Modifica la Ley N° 12.041 de Fomento a la Marina Mercante Nacional.

Define lo que se entiende por nave chilena, en los casos en que los propietarios de la nave fuesen una sociedad o comunidad.

Dispone que las empresas navieras deben destinar anualmente una cantidad no inferior al 35% de sus utilidades, para formar un Fondo Especial de Adquisiciones.

Establece que durante el plazo de cinco años, en los casos que señala, las naves extranjeras fletadas y operadas por empresas navieras chilenas, se reputarán como naves chilenas.

En el Art. N° 22 señala que queda reservado a las naves mercantes chilenas el transporte marítimo de las cargas masivas homogéneas de importación, comprendidas las a granel, ensacadas, combustibles y cualquiera otra, incluyendo las de frigorífico. Además todas las cargas que gocen de franquicias tributarias o aduaneras. Excepción: cuando no existan naves nacionales disponibles, o cuando el embarque en naves extranjeras convenga o no perjudique al interés nacional, previo informe de la Subsecretaría de Transportes.

Además, señala que las compañías navieras nacionales están obligadas a contratar sus seguros en entidades aseguradoras nacionales, siempre que éstas les coticen primas netas y condiciones no superiores a las del mercado internacional.

D.L. N° 486. 1°.6.74. Faculta al Servicio de Cooperación Técnica para ceder y transferir los aportes, acciones y derechos de que sea titular en sociedades u otras empresas, con el objeto de invertir las transferencias de capital, asignaciones o recursos que haya recibido o que reciba de

servicios o empresas del Estado, y toda otra institución en que el Estado registre aportes mayoritarios de capital o de recursos, o esté representado en su dirección y administración.

También está facultado para enajenar estudios o proyectos que haya preparado, bienes raíces, vehículos, etc.

D.L. N° 500. 7.6.74. Permisos para barcos pesqueros de bandera extranjera en aguas bajo la jurisdicción nacional.

El Gobierno puede otorgar permisos especiales para barcos pesqueros de bandera extranjera para operar en las aguas de la zona marítima de 200 millas bajo la jurisdicción nacional, exclusivamente al sur de la latitud 37°.

Esta autorización la otorga un delegado de la Junta de Gobierno ante el sector pesquero.

Establece el monto a pagar por concepto de matrícula extranjera (US\$ 1.000), por el permiso (US\$ 60.—) por tonelada neta de registro. Además estos barcos deberán pagar una licencia de US\$ 20.— por cada tonelada de pesca.

Establece sanciones para los barcos de bandera extranjera sorprendidos en actividades de pesca sin licencia y matrícula, en aguas bajo jurisdicción nacional.

D.L. N° 509. 10.6.74. Agrega un inciso al D.L. N° 366. Se aplica también a las sociedades que entre el 1° de octubre de 1973 y el 31 de marzo de 1974 hubieran liquidado al tipo de cambio bancario, divisas contabilizadas que se mantenían con infracción a las normas de liquidación establecidas en la ley de Cambios Internacionales. O los acuerdos del Banco Central de Chile.

D.L. N° 513. 20.6.74. Modifica el D.L. N° 397, que creó la Superintendencia de la Industria Textil, en el sentido que los Delegados de la Superintendencia Textil, no integrarán los Directorios de las empresas que fizcalicen, modificando para esto el artículo 8°, inciso 2°.

D.L. N° 536. 27.6.74. Dispone que todas las materias relacionadas con la industria automotriz, que actualmente la legislación o reglamentos haya entregado a la competencia de los diferentes organismos de la administración estatal, deberán ser conocidas, estudiadas y resueltas por la Comisión Nacional Automotriz, creada por decreto supremo N° 244 del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 9.4.74.

D.L. N° 541. 3.6.74. Aprueba el Protocolo relativo a negociaciones comerciales entre países en desarrollo, suscrito el 25.2.72, en Ginebra.

D.L. Nº 561. 13.6.74. Declara que las deudas externas del sector privado provenientes de la adquisición de bienes y/o servicios, constituirán deudas públicas, cuando tales deudas sean objeto de renegociación, la que se efectuará por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

D.L. Nº 585. 7.9.74. Modifica la Ley Nº 17.318, de la Comisión Nacional del Ahorro.

Dispone que esta comisión la integrarán: a) el Ministro de Hacienda, b) el Ministro de Economía, c) el Director de ODEPLAN, y d) el presidente del Banco Central de Chile. Establece normas sobre la Secretaría Ejecutiva de dicha Comisión, y que los bienes de la Comisión pasarán al dominio del Banco Central de Chile.

D.L. Nº 600. 13.7.74. Estatuto de la Inversión Extranjera.

Define lo que se considera inversión extranjera, en el Art. Nº 1. En el Art. 2 establece las diferentes formas de aportes de la inversión. Art. 3 establece que las autorizaciones de inversión extranjera constarán en contratos de plazo determinado, y establece normas relativas a estos contratos. Art. 4 establece que se podrán autorizar inversiones extranjeras destinadas a aumentar el capital de las empresas existentes, cuando se cumplan los requisitos que enumeran.

Establece que el régimen aplicable a las inversiones extranjeras es el régimen común aplicable a la inversión nacional, sin discriminaciones.

Establece normas sobre los contratos de créditos externos.

En el Art. 24 establece que el Estado o los organismos, que tienen facultades de avalar o garantizar en cualquier forma operaciones de crédito externo, podrán otorgar dichos avales o garantías sólo hasta la proporción en que participe la inversión nacional en el capital de una empresa, a menos en el caso de las empresas a cuyo capital concurra la inversión extranjera conjuntamente con aportes del Estado, o de organismos o empresas del sector público, caso en el cual podrán obtener avales o garantías por el monto total de la operación de crédito externo.

Crea el Comité de Inversiones Extranjeras.

D.L. Nº 617. 26.8.74. Aprueba el Convenio entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil sobre transporte marítimo, suscrito en Brasilia, el 25.4.74.

D.L. Nº 618. 26.8.74. Aprueba el Convenio Chileno-Argentino de Transporte Terrestre en Tránsito para vincular dos puntos de un mismo país utilizando el territorio del otro, suscrito en Buenos Aires, el 17.5.74.

D.L. N° 634. 3.9.74. Aprueba convenio sobre Transporte Marítimo entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de Argentina, suscrito en Buenos Aires, el 17.5.74.

D.L. N° 637. 26.9.74. Regula la creación y funcionamiento de las administradoras de recursos de terceros para la adquisición de vehículos motorizados, otros bienes muebles de valor significativo y servicios.

D.L. N° 685. 14.10.74. Deroga los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley N° 17.025, sobre créditos otorgados por CORFO para la compra de maquinaria agrícola, en el sentido que se puede pactar reajustabilidad, para la recuperación total de los recursos financieros en su valor de origen.

D.L. N° 690. 17.10.74. Aclara situación de los contratos en moneda extranjera y en moneda nacional, otorgados por la Empresa Nacional de Minería y sus antecesoras, estableciendo que siempre tuvieron plena capacidad legal para celebrar toda clase de contratos en escudos o pesos, moneda nacional, y convenir cláusulas de reajuste.

D.L. N° 710. 24.10.74. Aprueba la transacción sobre la renegociación de la indemnización con Braden Copper Company, y se pone término a todos los litigios existentes y eventuales.

El D.L. N° 821, publicado en el Diario Oficial del 27.12.74, agrega el D.L. N° 710 a la Constitución Política del Estado.

D.L. N° 749. 13.11.74. Regula el Funcionamiento de los Bancos Comerciales.

Establece que no podrán funcionar los Bancos Comerciales cuyos capitales pagados y reservas al 30 de junio de 1974 sean inferiores a E° 4.000.000.000, si sus domicilios sociales estuvieren ubicados en Santiago o Valparaíso, o inferior a E° 1.000.000.000, si estuvieren en otras ciudades. Los Bancos que tuvieran capitales y reservas inferiores a los mínimos expresados, podrán aumentar sus capitales o fusionarse con otros bancos. Si así no lo hicieren, la Superintendencia podrá ordenar su disolución y liquidación.

Establece normas especiales relativas a la fusión de bancos y aumentos de capital, así como en general, para el funcionamiento de los Bancos Comerciales.

D.L. N° 791. 11.12.74. Fija normas sobre préstamos hipotecarios de carácter habitacional. Dispone que las Instituciones de Previsión Social que otorguen préstamos hipotecarios a Cooperativas de Vivienda y Servicios Habitacionales, o a los asociados de éstas, para operaciones de adqui-

sición de terrenos, construcción, urbanización, etc., a cuyo financiamiento concurren además las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, constituirán la garantía de su respectivo crédito sobre el predio correspondiente.

D.L. N° 828. 31.12.74. Establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco.

En el Art. 14 se dispone que los fabricantes, importadores y comerciantes de tabaco deberán inscribirse antes de empezar su giro, en los registros del Servicio de Impuestos Internos, y estarán obligados a llevar contabilidad que determine el Presidente de la República y a exhibir sus libros a solicitud del Servicio de Impuestos Internos. Estas mismas obligaciones tienen los que ejerzan este giro por encargo de otras personas, como ser comisionistas o martilleros.

El Art. 15 establece que las mismas personas a que se refiere el Art. 14, están obligadas a permitir la inspección del Servicio de Impuestos Internos, en sus locales, depósitos, bodegas, vapores que hagan el comercio de cabotaje, fundos, etc.

El Art. 18 prohíbe la venta al detalle en el local de la fábrica.

El Art. 21 contiene una presunción de derecho de que ha sido vendida clandestinamente, toda partida de tabaco, cigarros o cigarrillos que no apareciera como existencia en la fábrica o establecimiento, siempre que en los balances anteriores, firmados por el propietario o sus representantes, hubiera constancia de su existencia.

Estas disposiciones entrarán en vigencia el 1° de marzo de 1975.

D.L. N° 874. 28.1°75. Aprueba convenio para facilitar el Tráfico Marítimo Internacional suscrito el 9 de abril de 1965, en Londres.

D.L. N° 903. 3.3.75. Faculta a la Corporación de la Vivienda para condonar intereses penales en los casos que pudieren afectar a los beneficiarios de préstamos otorgados de acuerdo con el art. 71 del D.F.L. N 2, de 1959. Esta condonación sólo opera en los casos en que el prestatario acredite fehacientemente, que por hechos no imputables a él, acaecidos después del 11 de septiembre de 1973, que le impidieron construir la vivienda económica dentro del plazo fijado por la Corporación.

D.L. N° 907. 5.3.75. Aprueba Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, suscrito en París, el 24 de julio de 1971.

D.L. N° 928. 19.3.75. Establece que el Superintendente de Aduanas podrá autorizar la venta privada de mercancías presuntivamente abandonadas, consignadas a Servicios Públicos, instituciones semifiscales, empre-

sas del Estado, cuya importación haya sido autorizada antes del 11 de septiembre de 1973 por el Banco Central de Chile u otros organismos facultados por la ley. Estas ventas podrán realizarse únicamente a los consignatarios.

D.L. Nº 934. 21.3.75. Autoriza libertad de horario de trabajo para establecimientos comerciales. Los propietarios fijarán el horario de común acuerdo con sus empleados. Sin embargo, este decreto establece una jornada mínima de lunes a viernes de ocho horas.

Establece una sanción para los empleadores que infrinjan las disposiciones de este decreto, que consiste en multas de cinco a cien sueldos vitales de la provincia de Santiago. En caso de reincidencia se duplican estas sanciones.

D.L. Nº 944. 22.3.75. Otorga facultades a la Caja Central de Ahorro y Préstamos para autorizar nuevas operaciones a las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, como otorgar créditos especiales, reajustables o no, con finalidades distintas a las habitacionales; emitir, colocar en el público bonos, pagarés u otra clase de títulos de crédito o de inversión. También, con autorización de la Caja Central, podrán establecer bonificaciones o exenciones de reajuste e intereses, para el caso de amortizaciones extraordinarias, totales o parciales, de las deudas hipotecarias.

D.L. Nº 962. 8.4.75. Renueva hasta el 30 de noviembre de 1974, el vencimiento de los pagarés dólares emitidos por el Tesorero General de la República.

Dispone que el Ministro de Hacienda consolidará con los Bancos Comerciales los saldos adeudados en moneda extranjera al 30 de noviembre de 1974, por concepto de capitales, debiendo pagarse la deuda consolidada a diez años plazo.

Las condiciones de la consolidación se determinan de común acuerdo con los Bancos Comerciales y aprobadas por el Ministro de Hacienda. Estas condiciones se constituyen obligatorias para dichos Bancos acreedores. El Ministro de Hacienda tiene la facultad de modificar las condiciones de la consolidación con el objeto de rescatar anticipadamente el saldo total de las deudas señaladas en este decreto ley.

D.L. Nº 1.000. 28.4.75. Faculta a Banco Central de Chile, con aprobación de la Superintendencia de Bancos, para fijar normas y condiciones a que se sujetarán los bancos y entes financieros en general, en la captación de fondos del público, ya sea como mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquier otra forma.

Además puede establecer los encajes que están obligados a mantener dichos bancos. Modifica el Art. 80 de la Ley de Bancos sobre el incumplimiento de las normas sobre encaje, que se sanciona con una multa.

#### INDICE DE MATERIAS

- Asociaciones de Ahorro y Préstamos, 162, 585, 944<sup>2</sup>.
- Comerciantes: Obligaciones, 164, 211, 442, 828, 934.
- Compraventa, 187, 210, 414, 429, 637, 828, 928.
- Comercio marítimo, 466, 500, 617, 634, 874.
- Legislación bancaria, 125, 202, 231, 326, 333, 749, 962, 1.000.
- Moneda extranjera: Operaciones, 357, 366, 326, 368, 509, 600, 690, 710, 962.
- Negociaciones comerciales, 541.
- Operaciones de crédito en dinero, 455, 561, 685, 791, 903, 944.
- Propiedad intelectual, 907.
- Sociedades, 38, 88, 94, 211, 298, 397, 486, 513, 536.
- Títulos valores, 324, 390.
- Transporte terrestre, 618.

LUZ MARÍA BIERWIRTH A.

<sup>2</sup> Los números se refieren al número del Decreto Ley.